En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al 1° día del mes de octubre del 2024, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para dictar sentencia en los autos caratulados "*Viluco SA (TF 72015855-A) c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo*",

La jueza Clara María do Pico dijo:

I. Por pronunciamiento de la Sala "E" del Tribunal Fiscal de la Nación (págs. 486/93) se resolvió declarar la nulidad de la resolución nro. 102/2021 —dictada en el marco de las actuaciones administrativas nro. 12578-309-2013— por la cual se condenó a la firma Viluco SA y a su despachante al pago de una multa por comisión de la infracción tipificada en el art. 954 inc. a) del C.A. y se formuló un cargo por diferencias tributarias, con costas.

Para así decidir, el vocal sostuvo que el servicio aduanero incumplió con el procedimiento dispuesto por la resolución general nro. 1582/03 (modificada por la resolución general nro. 2318/07). Ello fue así, con fundamento en que:

1) No surge agregado el Formulario OM 1020 (previsto por el art. 4.3. de la RG nro. 1582/03) a la solicitud de análisis, *"de vital importancia a efectos de determinar si las mercaderías analizadas mediante el Protocolo LAB 95192 se corresponden efectivamente con aquellas extraídas"*. Aclaró que, en ese formulario, *"deben detallarse una serie de datos relevantes del envío de la muestra que permiten la correcta identificación del objeto a analizar, entre ellos: el origen de la muestra, la destinación a la que pertenece, datos referenciales del exportador y despachante, la mercadería declarada, su nombre comercial, la posición arancelaria, etc"*. Por ello, concluyó que la omisión del formulario implica que *"no pueda arribar[se] con el grado de certeza que exige este tipo de*

procesos de naturaleza incuestionablemente penal, si las mercaderías analizadas coincidían con aquellas extraídas de la Destinación en trato".

2) La conclusión alcanzada en el informe del protocolo de laboratorio N° 95192 del ITEM —sobre la composición química de la mercadería— *"implica una falta grave que cierne de nulidad el protocolo de análisis N° 108.717 en tanto resulta falaz y, por ello, atenta contra la lógica —que determina su razonabilidad— desnaturalizando así el procedimiento científico esperado"*.

Especificó que, en ese informe, "*los profesionales intervinientes (...) incluyeron la siguiente nota aclaratoria: 'el alto grado de molienda de sus componentes no permite su cuantificación (...) no obstante lo cual, concluyen, en franca contradicción con lo afirmado, que, a partir de la observación de campos visuales, el componente principal y mayoritario era la harina de soja desgrasada en un porcentaje mayor al 90%"*.

A pesar de no poder cuantificar esos componentes, el vocal se preguntó "*¿cómo pudo el ITEM determinar que el componente mayoritario era la harina de soja desgrasada? (...) ¿se puede, a través de la mera 'observación de los campos visuales' —es decir a simple vista del especialista— determinar que más del 90% de la muestra consistía en harina de soja desgrasada?"*.

Destacó, entonces, que *"[s]i los especialistas no pudieren arribar a un resultado contundente, debieran señalarlo y limitarse a los puntos de pericia requeridos. Lo presuntivo o dudoso debe destacárselo como tal*" en tanto "*intoxican la conclusión profesional, científica y objetiva esperable de un análisis forense independiente de toda pretensión acusatoria*" de la autoridad de control.

3) El servicio aduanero vulneró el derecho de defensa de la firma actora —consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional— "*al no*

permitírsele ejercer oportunamente su derecho a obtener un segundo análisis con una muestra idónea para realizarlo" (confr. surge del Anexo II, art. 2.1 de la Resolución General nro. 1582/03).

Preciso que la mercadería exportada "*dado el origen vegetal de la mercadería y la certificación del SENASA, se puede afirmar (...) el carácter perecedero de la mercadería que es objeto de la controversia"* y "*por sus características propias (...) se mantiene inalterado 6 meses"*. Que las recurrentes tomaron conocimiento del resultado *"dos años, diez meses y veinticinco días después de la toma de la muestra (el 27/8/2013)"*. Por esa razón el vocal consideró que el segundo análisis de la muestra resultó *"una prueba de imposible reproducción ulterior"*.

II. Disconforme, el Fisco Nacional apeló (págs. 505/6) y expresó agravios (págs. 520/6) que fueron replicados por su contraria (págs. 546/55).

Las críticas de la demandada pueden sintetizarse de la siguiente forma: **1)** las conclusiones alcanzadas en el informe producido por el ITEM son válidas para determinar la composición de la mercadería; **2)** el plazo de seis meses certificado por SENASA refiere al consumo de la mercadería, pero nada dice sobre la conservación de la muestra para representar su composición; **3)** aunque la actora no solicitó el segundo análisis, tampoco habría podido peticionarlo en función de la inhabilitación dispuesta por el inc. c) del título 4.1. del capítulo 4, aparato 3 del Anexo III de la Resolución AFIP 1582/03; y **4)** nada se dice sobre lo informado por la firma actora en la monografía ante el SENASA.

III. El presente caso resulta sustancialmente análogo a aquel que tuvo oportunidad de examinar esta sala en la causa nro. 47.891/2022 *"Viluco SA"*, pronunciamiento del 27 de abril de 2024, y sus citas; por lo que cabe remitirse a las conclusiones allí alcanzadas por razones de brevedad.

Consecuentemente, se desestiman los agravios de la demandada y se confirma el pronunciamiento recurrido.

IV. Las costas de alzada también deben ser soportadas por la demandada vencida por no advertirse motivos que justifiquen apartarse del principio general de derrota contenido en el art. 68, primera parte, del CPCCN.

Por ello, **VOTO** por: desestimar los agravios de la demandada y, consecuentemente, confirmar el pronunciamiento recurrido, con costas (art. 68 del CPCCN).

El juez Rodolfo Eduardo Facio dijo:

Comparto la reseña de los antecedentes del caso y la solución que propone la jueza Clara María do Pico en los términos que expuse en las causas "*Viluco SA (TF113172539-A) C/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*" (nº 2320/2022) y "*Viluco SA (TF 71237181-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*" (nº 47891/2022), pronunciamientos del 15 de diciembre de 2022 y del 27 de abril de 2023, respectivamente.

La jueza Liliana María Heiland adhiere a los votos de sus colegas.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE:** desestimar los agravios de la parte demandada y confirmar el pronunciamiento recurrido, con costas.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.